

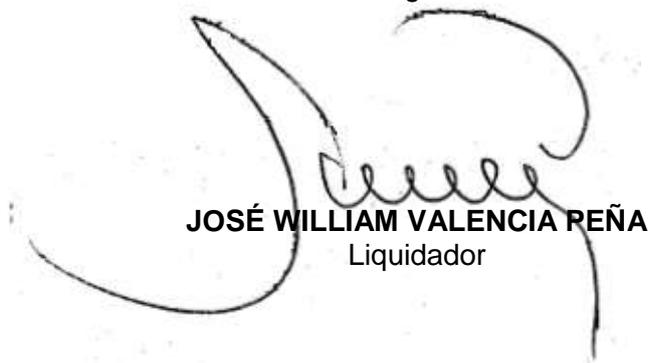
AUTO 020
TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS
ACREEDORES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 034 DEL 08 DE AGOSTO
DE 2023

El liquidador, en uso de sus facultades legales y Considerando:

1. Que el ARTÍCULO 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010 establece para el trámite de las liquidaciones forzosas administrativas que «De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.»
2. El interesado en revisar el expediente de los recursos y tendrá acceso una vez autorizado, a información de la entidad y de otros interesados en el proceso liquidatorio, la cual únicamente puede ser utilizada para los efectos previstos en la norma y no podrá ser compartida con terceros, ni transmitida ni divulgada en ninguna circunstancia.
3. El expediente puede ser consultado en la dirección de la oficina principal de la cooperativa Carrera 50 No. 49 A – 52, segundo piso, Edificio del Café en el horario Lunes, jueves y Viernes de 8 :00 a.m. a 12 :00 p.m. y 2 :00 p.m. a 4 :00 p.m. Sábados y Domingos de 8 :00 a.m. a 12 :00 p.m. los días martes y miércoles no hay atención al público. Igualmente, se anexa a este auto para su consulta.

Dado en Andes, Antioquia el 22 de agosto de 2023.

Fecha de vencimiento del término: 30 de agosto de 2023.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

Doctor

JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA

Email: info@delosandescooperativa.com

Carrera 50 # 49 A – 52 Piso 2 Edificio del Café
Andes Antioquia

REF: PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN – Nit: 890907638-1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023

LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79909115 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Número 124749 del C. S. de J., con dirección de correo electrónico Email: libardoimadrigal@hotmail.com obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de la resolución número 34 del 8 de agosto de 2023, proferida por el señor Liquidador, conforme lo siguiente:

PROVIDENCIA ATACADA: Lo resuelto por su señoría en la resolución número 34 del 8 de agosto de 2023, donde se dispuso aclarar la resolución 003 del 11 de agosto de 2022, insistiendo en la terminación unilateral de los contratos de fiducia de garantía, de las cuales el BANCO POPULAR S.A., es acreedor beneficiario, violando todos los derechos de los acreedores garantizados y desconociendo la ley 1676 de 2013 y demás normas legales existentes al respecto.

SOLICITUD DEL RECURSO: Solicitamos muy respetuosamente al señor Liquidador proceder a revocar la citada resolución número 34 del 8 de agosto de 2023, y en su defecto, respetar los derechos del BANCO POPULAR S.A., como acreedor garantizado del contrato de fiducia, conforme lo estipula la ley 1676 de 2013, la ley 1116 de 2006 en concordancia con el decreto 1074 de 2015.

RAZONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

- EXISTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CAUSADO AL BANCO POPULAR S.A.

Con la actuación llevada a cabo por el señor Liquidador, en el sentido de terminar de manera unilateral el contrato de fiducia de garantía, del cual el BANCO POPULAR S.A. es beneficiario, se está causando un **perjuicio irremediable** al Banco, teniendo en cuenta que se desconocen todos los derechos y privilegios que tiene el Banco respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-3478 de la Oficina de Registro de Andes Antioquia, sobre el cual recae la garantía

constituida conforme la legislación vigente, esto es la ley 1676 de 2013, que el señor Liquidador pretende desconocer.

Es de aclarar que los dineros prestados por el Banco Popular a COOPERAN, son dineros del público, captados del público a través de sus ahorros tal y como lo establece el estatuto orgánico del sistema financiero, dineros que fueron prestados a COOPERAN con la debida diligencia de una garantía fiduciaria al amparo de la ley 1676 de 2013, que garantiza el recaudo de los dineros y su posterior devolución al público en general, de tal manera que la actuación del señor liquidador va en detrimento del interés general de los ahorradores, y actuando contrario a los preceptos de la ley 1676 de 2013.

El perjuicio irremediable se configura, ya que de continuar el señor liquidador con su actuación ilegal de terminar unilateralmente el contrato de fiducia con el total desconocimiento de los derechos del Banco Popular como acreedor garantizado, lo deja sin ninguna probabilidad de recaudar el valor de la obligación prestada; y a pesar que en la justicia de lo contencioso administrativo se lleve a cabo el debate jurídico de la ilegalidad de la resolución 34 de agosto de 2023 y 003 de agosto de 2022, ello llevará varios años, en los cuales el liquidador puede terminar o cerrar el proceso liquidatorio.

Una vez cerrado el proceso liquidatorio y si el Banco Popular logra una decisión favorable de la justicia de lo Contencioso Administrativo, la pregunta es, quién responderá ante el Banco por el pago de la obligación, y por la materialización de sus derechos, si ya el inmueble fue vendido a terceras personas de buena fe. Esta actuación arbitraria del señor liquidador actualmente está causando perjuicios a los acreedores garantizados, pero a futuro continúa y causará perjuicios a terceros de buena fe que pretendan adquirir el inmueble, o adjudicatarios de este.

Finalmente, le aclaramos al señor Liquidador que el BANCO POPULAR S.A. con ocasión de la presente actuación arbitraria, presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta de Oralidad, proceso con radicado 0500133330002023-00434-00 el cual fue admitida el 27 de junio de 2023, conforme auto que se le anexa.

- VIOLACION DE LA LEY 1676 DE 2013

La resolución número 34 del 8 de agosto de 2023 proferida por el señor liquidador, VIOLA lo establecido en los artículos 82 y 83 de la ley 1676 de 2013, que mencionan que el señor liquidador está obligado a la aplicación de la ley 1676 de 2013 con preferencia a otras leyes o normas; así mismo el artículo 2.4.2.3.4 del decreto 960 de 2018 y la ley 153 de 1887, obligan a que el señor Liquidador de aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto a todo el trámite de exclusión de bienes y su enajenación para el pago preferente a los acreedores garantizados y beneficiarios de Garantía Mobiliaria derivada de dicha norma.

Lo anterior en razón a que EL BANCO POPULAR S.A., como acreedor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN**, es un acreedor cuyas obligaciones se encuentran garantizadas al amparo de la ley 1676 de 2013, conforme consta en el certificado de

garantía No. 1 por valor de cubrimiento de \$4.800.000.000 expedido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. a favor del BANCO POPULAR S.A., derivado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía FG-COOPERANDES – DLC suscrito entre Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., el 2 de julio de 2019, garantía que fue registrada ante CONFECAMARAS con folio electrónico 20201120000015200 del 20 de noviembre de 2020. Documentos que se allegaron como prueba al señor Liquidador con la presentación de los créditos.

- VIOLACION DE LA APLICACIÓN DE LA LEYES POR PARTE DEL LIQUIDADOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA:

Dentro del trámite de los procesos de liquidación forzosa administrativa, el operador judicial, que para el caso presente es el señor Liquidador, no está exento de aplicar la ley conforme lo estipula nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

Reglas sobre la validez y aplicación de las leyes: Conforme la ley 153 de 1887, Se le recuerda al señor Liquidador que, en su actuación como director del proceso y aplicador del ordenamiento jurídico, siempre debe aplicar la ley conforme los preceptos establecidos en la ley 153 de 1887, como son:

i). La ley posterior, prevalece sobre la ley anterior; En el caso presente los preceptos de la ley 1116 de 2006, la ley 1676 de 2013 y el decreto 1074 de 2015 prevalecen sobre las normas anteriores, de tal manera que el señor liquidador, no se puede quedar sentado y sustentado únicamente en el decreto 2555 de 2010, decreto 663 de 1993 y la ley 79 de 1.988.

ii). La doctrina es norma para interpretar leyes.

iii). Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Esta disposición claramente aplica para el caso de los acreedores que tienen como garantía un certificado de garantía derivado de contrato de fiducia.

iv). En los casos dudosos los jueces aplicarán la doctrina legal más probable.

De la anterior norma, con toda claridad se puede observar que el señor liquidador está obligado a interpretar y aplicar la ley de manera armonizada, y conforme a todas las normas legales y jurisprudenciales que tanto el legislador como las autoridades judiciales expertas en la materia han expedido; no puede el señor Liquidador quedarse únicamente en los lineamientos antiguos y obsoletos de las normas contenidas en los decretos 2555 de 2010, 663 de 1993 y la ley 79 de 1.988; por el contrario, debe actualizarse y armonizar todas las normas vigentes y actuales que se han expedido respecto de la materia concursal y aplicarlas de una manera adecuada.

- LA FIDUCIA DE GARANTIA ES UNA GARANTIA MOBILIARIA:

Para efectos de la calificación del crédito y de los derechos y privilegios del BANCO POPULAR S.A., éste se considera acreedor de cuarto orden, como se ha solicitado, de tal manera que le solicito al señor Liquidador que proceda a revisar la jurisprudencia actualizada de la materia concursal y en especial el concepto 220-116294 del 15 de julio de 2020, donde claramente el máximo órgano del proceso concursal, ratifica que la fiducia en garantía es una garantía y se debe tener como tal, y dice:

En consecuencia, si la fiducia cumple funciones de garantía, resulta irrelevante que las partes hayan denominado el contrato como “de administración y fuente de pagos”, se tendrá como garantía mobiliaria para los efectos de la Ley 1676 de 2013 y se aplicará el régimen de ejecución y ejercicio de los derechos del acreedor garantizado en los procesos concursales...”

Conforme lo anterior, queda claro que las garantías otorgadas al Banco Popular deben ser tenidas en cuenta como plenas garantías y debe ser tratado el Banco como acreedor con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

PRUEBAS

Como pruebas le solicito al señor Liquidador tener como documentales las aportadas por el BANCO POPULAR S.A., en los escritos de presentación de créditos y solicitud de exclusión de bienes obrantes en el expediente..

NOTIFICACIONES

La entidad por mí representada las recibe en la Calle 17 No. 7-35 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho o en la Calle 100 # 17 A - 36 Oficina 407 de la ciudad de Bogotá. Email: libardoimadrigal@hotmail.com - Celular: 3152293460.

Atentamente,



LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.909.115 de Bogotá

T. P. No. 124.749 del C. S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL
Accionante	BANCO POPULAR S.A
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
Radicado	05001 33 33 000 2023 00434 00
Asunto	Admite demanda

Auto Interlocutorio No. 200

Por subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021 y los artículos 5 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA**

2. NOTIFICAR por estados a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el inciso primero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente a las **demandadas** y al **Ministerio Público** en este caso a la Procuradora 222 Judicial II Administrativa, Doctora ZAIDA JOHANA GÓMEZ RAMÍREZ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la Procuradora 222 Judicial II Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le enviará la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

4. Se correrá **traslado de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público

(Procuradora 222 Judicial II Administrativo) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

5. NOTIFICAR personalmente a los sujetos que según la demanda o los actos acusados tienen interés directo en el resultado del proceso, en virtud del numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Los sujetos se encuentran determinados e identificados en el numeral primero del acto administrativo demandado Resolución N° 009 del 30 de septiembre de 2022 serán notificados a efectos de que, si a bien lo consideran, coadyuven bien sea con la parte activa o pasiva de la Litis, en los términos del inciso segundo del artículo 224 de la ley 1437 de 2011¹.

6. REQUERIR a efectos de surtir la notificación señalada en el inciso anterior, al señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en calidad de liquidador de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre las direcciones electrónicas de todos aquellos que se hicieron parte en el trámite de graduación, calificación y clasificación de los pasivos de la Cooperativa en liquidación y que se encuentran determinados en el acto administrativo Resolución N° 009 del 30 de septiembre de 2022.

Lo anterior en virtud de los deberes procesales de las partes con la Administración de Justicia consagrados en el inciso final del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022² y la facultad otorgada en el parágrafo 2° del artículo 8° ibídem³.

7. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de

¹ Artículo 224. ***Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

² **Artículo 3: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**
(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ **Artículo 8: NOTIFICACIONES PERSONALES:**

Parágrafo 2°: La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

8. La parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, en medios digitales, en formato PDF, con identificación del número de radicado del proceso y con envío al correo electrónico memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al dar contestación de la demanda en caso de encontrar procedente la proposición de excepciones deberán hacerlo conforme lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

10. Se tendrán como correo electrónico para notificación personal de las partes, los que pasan a indicarse a continuación:

- BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO en calidad de apoderada de la parte accionante el correo Beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com
- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA: El correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co
- COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA al correo electrónico info@delosandescooperativa.com
- Procuradora 222 Judicial II: Zaida Johana Gómez Ramírez Procjudadm222@procuraduria.gov.co
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

11. De otra parte, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación, así como el cambio de canales digitales, también deberá remitirse

con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Magistrada

SCMM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADO FIJADO VIRTUALMENTE HOY
JUNIO 28 DE 2023
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIA GENERAL
También puede consultar la providencia con el número de radicación en
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Firmado Por:

Juliana Nanclares Marquez

Magistrada

018

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49139b13f41cf42a6eefc628aae81a1f83ec682dff74d401730866d4a7d2a0e1**

Documento generado en 27/06/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>